

Datos personales

Nombre: Eugenio Hernández-Bretón, Claudia Madrid Martínez y José Antonio Briceño Laborí.

Estado: Venezuela.

Región: Sur América.

Afiliación: Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela.

Correo electrónico:

Indique su profesión:

- Profesional del derecho
- Juez
- Abogado interno en una empresa
- Funcionario gubernamental
- Profesional del derecho en una organización internacional
- Mundo académico
- Otra (especifique): Escriba la información solicitada aquí.

¿Tiene experiencia práctica en litigios civiles o comerciales transfronterizos?

- Sí
- No

Las respuestas que se reciban (tanto en su forma original como en una compilación junto con otras respuestas) se publicarán en el Portal Seguro de la HCCH, al cual solo pueden acceder los Miembros de la HCCH. Usted puede elegir que se publiquen sus datos personales (nombre y afiliación) o que su respuesta sea anónima. Por razones de transparencia, se publicarán el Estado, la región y el tipo de encuestado (p. ej., su profesión o especialización). No se publicarán sus datos de contacto.

Indique si pueden publicarse sus datos personales en el Portal Seguro de la HCCH (al que solo pueden acceder los Miembros de la HCCH) y en documentos de la HCCH. Marque una casilla:

- Sí, doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación
- Sí, doy mi consentimiento para que se publique únicamente mi afiliación

No, no doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación

Indique de dónde ha obtenido información sobre esta consulta (para uso interno de la HCCH):

Sitio web de la HCCH

Redes sociales de la HCCH

Noticias de blogs

Noticias de asociaciones u organizaciones

Otro

Preguntas

Consulta sobre el proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas

Pregunta 1 sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto

1.1 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto?

El proyecto opta por un ámbito material limitado a asuntos civiles y comerciales y excluye expresamente materias como estado y capacidad de las personas, familia, sucesiones, insolvencia, arbitraje, propiedad intelectual o transporte internacional. Esta opción es coherente, si se piensa en evitar la superposición con regímenes internacionales ya consolidados, como por ejemplo, los convenios de la propia HCCH en materia de familia o el régimen UNCITRAL en materia de insolvencia transfronteriza.

Por otra parte, podría reducir la resistencia de los Estados a un instrumento que, de por sí, toca un núcleo sensible: la forma en que los tribunales nacionales gestionan su competencia frente a tribunales extranjeros. Desde ese punto de vista, el ámbito material refuerza la viabilidad del futuro convenio y lo aproxima a una lógica operativa, más que a una ambición codificadora general del proceso civil internacional.

Uno de los rasgos más interesantes, pero también más discutibles, es que el proyecto no se limita a los procedimientos estrictamente paralelos (misma causa, mismas partes, mismo objeto), sino que incorpora a las acciones conexas, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, el riesgo de decisiones incompatibles. Esto tiene la ventaja de hacer referencia a situaciones reales del litigio transnacional moderno, por ejemplo, demandas contractuales, de responsabilidad y de repetición que se tramitan en foros distintos pero descansan sobre las mismas circunstancias fácticas.

Sin embargo, desde un punto de vista dogmático, introduce un grado de indeterminación, pues la conexidad depende de cierta valoración judicial del riesgo de inconsistencia, lo que puede generar aplicaciones divergentes entre Estados.

Respecto de las normas en específico debe indicarse que el numeral 1 del artículo 1 es adecuado como norma de apertura del ámbito de aplicación. No obstante la exclusión de las materias fiscales, aduanera y administrativa puede pasarse al artículo 2 para que todas las exclusiones estén en una norma. Lo mismo puede indicarse de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.

El numeral 2 deja sin resolver el problema del litisconsorcio pasivo, especialmente cuando algunos de ellos no tiene residencia habitual en un Estado miembro del instrumento.

Adicionalmente, puede plantearse una dificultad en cuanto a las solicitudes de obtención de pruebas presentadas directamente por el interesado en el lugar donde se encuentran la evidencia, dado que no se tiene claro si esto podría constituir o no un procedimiento paralelo o una acción conexas.

1.2 ¿El ámbito material del proyecto de texto abarca aquellas materias en las que sería beneficioso contar con normas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas?

Ver respuesta anterior

- 1.3 ¿Cuál es su opinión sobre las exclusiones de materias en particular y sobre cómo funcionarían en la práctica? Por ejemplo, ¿cuál es su opinión sobre la formulación de la exclusión relativa al arbitraje receptada en el artículo 2(3)?

La exclusión del arbitraje es técnicamente defendible, dada la autonomía del sistema arbitral internacional. Pero también tiene un efecto colateral vinculado al refuerzo de la fragmentación normativa entre justicia estatal y justicia arbitral, dejando sin respuesta situaciones híbridas cada vez más frecuentes, en las que coexisten procedimientos judiciales y arbitrales en distintos Estados sobre cuestiones estrechamente vinculadas.

- 1.4 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito geográfico del proyecto de texto y cómo funcionaría en la práctica? (Para más información, véase el párrafo 16).

El hecho de que el proyecto se limite a procedimientos entre tribunales de Estados contratantes refuerza su lógica de confianza mutua. No obstante, esta misma opción reduce su impacto global, porque deja fuera precisamente muchos de los escenarios más problemáticos de litigio paralelo, que suelen involucrar a Estados no parte o foros estratégicos. En ese sentido, su eficacia dependerá fuertemente del grado de adhesión internacional que logre en el futuro.

Pregunta 2 sobre definiciones

¿Cuál es su opinión sobre las definiciones de los términos “procedimientos paralelos” y “acciones conexas”? En particular, indique su opinión sobre cómo estas definiciones podrían funcionar y ser aplicadas por las partes y los tribunales, en la práctica.

Las definiciones de “procedimientos paralelos” y “acciones conexas” en el proyecto cumplen una función que va más allá de la mera descripción conceptual, en la medida en que operan como verdaderos dispositivos normativos que activan los deberes y facultades de coordinación judicial entre tribunales de distintos Estados. Desde esta perspectiva, su relevancia no es solo dogmática, sino eminentemente funcional, pues de su correcta calificación depende que el juez pueda suspender, coordinar o continuar el conocimiento del asunto, con efectos directos sobre el acceso a la justicia, la duración del proceso y la coherencia de las decisiones transfronterizas.

En el caso de los “procedimientos paralelos”, la definición se inscribe en la tradición clásica de la litispendencia internacional, al exigir la concurrencia de identidad de partes, objeto y causa. Esta estructura ofrece una ventaja en términos de previsibilidad y seguridad jurídica, en tanto se apoya en categorías conocidas por los jueces en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, sobre todo del Civil Law.

La noción de “acciones conexas” introduce un criterio más abierto y funcional, centrado en el riesgo de decisiones incompatibles o inconciliables si los procesos se tramitan separadamente. Esta formulación permite captar la fragmentación estratégica del litigio transnacional contemporáneo, en el que un mismo conflicto puede dar lugar a acciones principales, demandas de garantía, pretensiones de repetición o procesos ejecutivos y declarativos en foros distintos. No obstante, tal como afirmamos antes, esa misma apertura conceptual introduce un grado inevitable de indeterminación, ya que la valoración del “riesgo de incompatibilidad” exige al juez un conocimiento suficiente del proceso extranjero y una apreciación prospectiva de sus posibles efectos, lo que puede variar considerablemente entre sistemas jurídicos y tradiciones procesales..

Pregunta 3 sobre cuándo se considera que un tribunal conoce del asunto

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 4?

El artículo 4 define cuándo debe considerarse que un tribunal “conoce del asunto”, fijando un criterio objetivo vinculado al momento de presentación del escrito inicial o, en su caso, al momento

en que dicho documento es recibido por la autoridad encargada de su notificación o traslado. Esta opción responde a una preocupación clásica del Derecho procesal internacional: evitar que las diferencias entre los sistemas nacionales sobre la forma de iniciar un proceso se traduzcan en ventajas estratégicas para una de las partes. Desde ese punto de vista, la norma contribuye a crear un punto de referencia común, indispensable para que las reglas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas puedan aplicarse de manera uniforme.

La norma adopta un criterio formal y verificable, lo que favorece la seguridad jurídica y reduce el margen de controversia probatoria. Puede también afirmarse que la alternativa del literal (b) evita que los ordenamientos que exigen notificación previa queden en desventaja frente a aquellos en los que basta la presentación ante el tribunal para bloquear la competencia de otros foros.

Pregunta 4 sobre las obligaciones previstas en el artículo 5

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 5?

Desde la óptica del juez que debe aplicarla en un caso concreto, el artículo 5 luce como una disposición conceptualmente ambiciosa, pero operativamente compleja. A diferencia de reglas procesales más tradicionales, que se activan a partir de hechos fácilmente verificables dentro del propio expediente, esta norma exige al juez proyectar su análisis más allá del proceso interno y valorar el estado, la evolución y los posibles efectos de un procedimiento extranjero, lo que supone una carga considerable.

La secuencia suspensión–desestimación–reanudación, aunque teóricamente coherente, implica para el juez una serie de decisiones escalonadas que requieren información constante y actualizada sobre el proceso en el otro Estado. En muchos sistemas, los tribunales no cuentan con canales formales ni con apoyos administrativos especializados para obtener, verificar y traducir esa información, lo que puede convertir la aplicación de la norma en un ejercicio incierto y potencialmente oneroso desde el punto de vista del tiempo y de los recursos judiciales.

El párrafo 1, al permitir que la suspensión se base en la información aportada por las partes, por terceros o por mecanismos de comunicación judicial, traslada al juez la tarea de evaluar la fiabilidad y suficiencia de esa información en una fase temprana del proceso. Esto puede generar incidentes probatorios preliminares y debates sobre el grado de certeza requerido para suspender un procedimiento, con el riesgo de que la norma se convierta en un nuevo terreno para estrategias dilatorias o para disputas procesales accesorias.

En el caso del párrafo 2, la exigencia de desestimar el proceso una vez exista una sentencia extranjera susceptible de reconocimiento añade un nivel adicional de complejidad. El juez no solo debe constatar la existencia formal de la decisión foránea, sino también realizar una evaluación preliminar de su “reconocibilidad” conforme a su propio ordenamiento. Integrar este análisis en la fase de desestimación puede tensionar las fronteras entre el proceso principal y un eventual exequátur.

El párrafo 3, concebido como salvaguarda frente a la denegación de justicia, devuelve al juez un amplio margen de apreciación al introducir la noción de “plazo razonable”. Desde un punto de vista práctico, esto obliga al tribunal a formular un juicio prospectivo sobre la duración de un proceso extranjero, algo que incluso dentro del propio sistema suele ser difícil de predecir. La consecuencia puede ser una aplicación desigual de la norma, influida por la experiencia individual del juez con determinados sistemas jurídicos o por percepciones generales sobre la eficiencia de los tribunales extranjeros.

En este contexto, la fortaleza normativa del artículo 5 puede convertirse, paradójicamente, en su principal obstáculo para la aplicación efectiva. Si la norma se percibe como excesivamente

compleja o incierta, existe el riesgo de que los jueces recurran a interpretaciones minimalistas o formales, limitándose a cumplirla de manera superficial para evitar cargas adicionales, en lugar de utilizarla como una herramienta activa de gestión del litigio internacional.

Desde esta perspectiva, el éxito práctico del precepto dependerá en gran medida de la existencia de orientaciones interpretativas claras, mecanismos institucionales de apoyo y canales de comunicación judicial eficaces. Sin ese andamiaje, la norma puede quedar en una zona de alta sofisticación doctrinal pero de aplicación cotidiana limitada, especialmente en tribunales con cargas de trabajo elevadas y recursos administrativos restringidos.

Pregunta 5 sobre competencia/conexión prioritaria

¿Cuál es su opinión sobre los artículos 6-8 y cómo se aplicarán en la práctica?

El artículo 6, excepto por lo que respecta a una posible inclusión del arrendamiento, coincide en cierto sentido con el artículo 58 de la Ley de Derecho internacional privado venezolana.

El artículo 7, [creo que su principal pecado está en la redacción y no sé como decirlo de manera políticamente correcta]

El artículo 8 es probablemente el más exigente desde el punto de vista operativo, al introducir un catálogo amplio y heterogéneo de criterios que el juez debe evaluar comparativamente frente a los vínculos de los otros tribunales que conocen del asunto. En la práctica, esto obliga al tribunal a recabar y valorar información sobre la residencia, actividades, establecimientos, mercado objetivo o comportamiento procesal de las partes en varios Estados, lo que puede resultar difícil en etapas tempranas del litigio. La noción de “plazo razonable” y la posibilidad de múltiples demandados añaden capas adicionales de complejidad, pues el juez tendría que decidir si la conexión debe apreciarse de manera individual para cada parte o de forma global para el procedimiento. El riesgo es que el análisis se transforme en un mini-juicio sobre la idoneidad comparada de los foros, con una carga argumentativa y probatoria elevada que puede ralentizar el proceso y abrir espacio para un uso táctico de la norma por parte de los litigantes..

Pregunta 6 sobre los requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2)

6.1 ¿Cuál es su opinión sobre la lista de “competencia/conexión” incluida en el artículo 8(2)?

La lista de factores de conexión del artículo 8(2) constituye, en términos generales, uno de los componentes más ambiciosos y técnicamente densos del proyecto, en la medida en que intenta ofrecer al juez un catálogo relativamente exhaustivo de criterios para identificar una competencia/conexión suficiente. Su carácter objetivo favorece la previsibilidad y reduce, al menos en teoría, el margen de discrecionalidad judicial.

Al mismo tiempo, la amplitud y heterogeneidad de la lista plantean desafíos prácticos relevantes. La coexistencia de factores de naturaleza personal, territorial, funcional y conductual dentro de un mismo precepto puede obligar al tribunal a realizar una evaluación compleja y, en ocasiones, acumulativa, especialmente en supuestos con múltiples demandados o con pretensiones de distinta naturaleza (contractuales y extracontractuales, por ejemplo).

Finalmente, lista presenta una tensión entre su aspiración a exhaustividad y el riesgo de incentivar comportamientos estratégicos de las partes. La posibilidad de encuadrar un litigio dentro de uno u otro criterio de competencia/conexión puede facilitar la selección táctica del foro o la fragmentación del litigio en distintos Estados. .

6.2 En función de su experiencia, ¿considera que estos factores son apropiados para los procedimientos paralelos, es decir, para obligar a los tribunales a suspender o desestimar

los procedimientos si no conocen del asunto sobre la base de uno de ellos? ¿Por qué sí o por qué no?

En general, los criterios del artículo 8(2) pueden considerarse apropiados, en la medida en que recogen los criterios tradicionalmente utilizados en el Derecho internacional privado para fundamentar la competencia judicial internacional y para identificar un foro con una vinculación sustancial con el litigio. .

- 6.3 ¿Considera que deberían incluirse factores adicionales?
Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 7 sobre la determinación del tribunal más apropiado

- 7.1 ¿Cuál es su opinión sobre los enfoques propuestos en el artículo 9 para determinar qué tribunal debe conocer del litigio en los casos de procedimientos paralelos que los artículos 6 a 8 no han resuelto?
Escriba la información solicitada aquí.

- 7.2 ¿Cuál es su opinión respecto de cómo podrían funcionar en la práctica los dos enfoques?
Escriba la información solicitada aquí.

- 7.3 ¿Tiene preferencia por alguno de los dos enfoques? En caso afirmativo, sírvase explicar los motivos.
Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 8 sobre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el tribunal más apropiado

- 8.1 ¿Cuál es su opinión sobre los factores enumerados en el artículo 10 para determinar cuál es el tribunal más apropiado en los casos de procedimientos paralelos sujetos al artículo 9 (es decir, aquellos que no han sido resueltos por los artículos 6 a 8)?
Escriba la información solicitada aquí.

- 8.2 ¿Tiene alguna opinión sobre cómo podría aplicarse el artículo 10 en la práctica?
Escriba la información solicitada aquí.

- 8.3 ¿Existen consideraciones adicionales que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta?
Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 9 sobre la eficacia del marco para los procedimientos paralelos

¿Tiene una opinión general sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para abordar los **procedimientos paralelos** en un contexto internacional? Sírvase explicar las ventajas y/o desventajas del marco, así como su posible funcionamiento en la práctica.
Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 10 sobre acciones conexas

¿Tiene alguna opinión sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para tratar las **acciones conexas** en un contexto internacional? Explique las ventajas o desventajas del marco y cómo cree que funcionará en la práctica.
Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 11 sobre el mecanismo de comunicación

11.1 ¿Cuál es su opinión sobre el funcionamiento práctico (o la eficacia) de los métodos de comunicación establecidos en el Capítulo IV del proyecto de texto para su uso entre los tribunales que conocen del asunto, en casos de procedimientos paralelos y acciones conexas?

Escriba la información solicitada aquí.

11.2 ¿Prevé la existencia de ventajas y desventajas particulares en la aplicación de estos métodos?

Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 12 sobre salvaguardas

¿Cuál es su opinión sobre las tres salvaguardas previstas en el proyecto de texto (artículos 19-21), en particular, en cuanto a su funcionamiento en la práctica?

Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 13 sobre los objetivos del Proyecto de Instrumento

13.1 ¿Las normas establecidas en el proyecto de texto alcanzarían los objetivos de un futuro instrumento?

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

Escriba la información solicitada aquí.

13.2 ¿Tiene alguna opinión sobre si las normas propuestas en el proyecto de texto mejorarían el *statu quo*?

Escriba la información solicitada aquí.

13.3 ¿Considera que existe algún riesgo de litigio táctico o satélite derivado de alguna de las disposiciones del proyecto de texto o de su enfoque general? ¿Estos riesgos son mayores o menores que aquellos que existen en la actualidad? ¿Hay alguna manera de abordar estos riesgos en el proyecto de texto?

Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 14 - Comentarios

¿Tiene algún otro comentario?

Escriba la información solicitada aquí.